

Oficio N° 91

INFORME PROYECTO DE LEY 20-2010

Antecedente: Boletín N° 6972-03

Santiago, 5 de julio de 2010

Por Oficio N° 8777, recibido el 7 de junio de 2010, la presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que regula el incumplimiento de obligaciones por parte de las compañías de electricidad.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA DIPUTADA DOÑA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

“Santiago, dos de julio de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N°8777, de 3 de junio de 2010, la señora Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que regula el incumplimiento de obligaciones por parte de las compañías de electricidad. El proyecto se fundamenta en la necesidad de establecer un procedimiento que facilite la obtención de una indemnización compensatoria por parte del usuario que haya sufrido un perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones de las Empresas de Electricidad, como por ejemplo no recibir oportunamente la factura o boleta de cobro del respectivo servicio, situación que a juicio del proyecto no se contempla dentro de nuestra legislación.

Segundo: Que el proyecto de ley que se informa introduce modificaciones en la Ley N° 18.410, en el sentido de incorporar el nuevo artículo 3° F, para lo cual se propone lo siguiente: *“Artículo único. Agréguese un nuevo artículo 3° F en la Ley N°. 18.410 del siguiente tenor: "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia, el usuario o consumidor que sufra algún perjuicio como consecuencia del incumplimiento de las empresas concesionarias de servicio público, por el retardo en la facturación de la boleta o factura, o el retardo en la entrega de ésta en el domicilio, o errores facturación o cobros indebidos, vinculados al retardo, podrán recurrir ante el Juzgado de Policía Local para efectos de solicitar la indemnización compensatoria correspondiente, previo reclamo o denuncia ante la Superintendencia. Para los efectos del inciso anterior, el juez que estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente, dictando la resolución que así lo declare. Se entenderá que el reclamo se encuentra fundado, si el reclamante acompaña instrumentos que den cuenta de la denuncia ante la Superintendencia, la certificación del retardo en la facturación o entrega de la boleta respectiva por la Superintendencia, las boletas anteriores emitidas, los cobros irregulares facturados, el perjuicio sufrido, así como cualquier otro elemento de convicción. La omisión en la entrega de antecedentes por parte del prestador del servicio, hará presumir su responsabilidad en el hecho reclamado".*

Tercero: Que, en primer término, cabe hacer presente que la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 2° bis letra c), en relación con su artículo 2°, expresamente faculta al usuario afectado para recurrir ante el Juez de Policía Local en casos como el que la moción pretende amparar. Además, esta misma ley también de manera expresa establece el tribunal competente para conocer de este asunto (Juzgado de Policía Local) y el procedimiento que deberá observar su sustanciación. Por consiguiente, la situación que pretende regular el proyecto de ley en estudio ya se encuentra contemplado en la Ley N° 19.496, de forma tal que el proyecto carece de utilidad práctica y su aprobación sólo importaría acrecentar la dispersión de procedimientos existente en nuestro país.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior y como ya lo ha señalado esta Corte, *“constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el artículo 19, N° 3°, inciso quinto de esa Carta confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. No hay discrepancias en aceptar que el debido proceso lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros”*. De esta forma, las garantías del Debido Proceso, por mandato Constitucional, deberán observarse en todos los procedimientos contemplados en nuestra legislación.

Ahora bien, de la lectura del inciso 2° del artículo 3° F de la Ley N° 18.410 que contempla el proyecto en estudio, aparece que bastaría al juez que le acrediten las circunstancias y exhiban los documentos referidos, para que deba determinar un monto a indemnizar al reclamante, omitiendo en todo momento la participación de la demandada, esto es, la empresa de suministro, la cual al menos deberá ser debidamente emplazada, teniendo oportunidad para ser escuchada y rendir prueba.

Quinto: Que, por otra parte, el proyecto no establece la posibilidad de recurrir en contra de la resolución del Juez de Policía Local, atendido que no se

remite a las normas procedimentales establecidas en la Ley N° 18.287 sobre Tribunales de Policía Local. En consecuencia, en el procedimiento que pretende incorporar el proyecto existiría infracción a garantías que forman parte del Debido Proceso.

Sexto: Que, finalmente, la moción solamente se refiere al Juez de Policía Local, sin indicar si es aquél que corresponda al del domicilio de la empresa que otorga el servicio de suministro o al del domicilio del reclamante.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar desfavorablemente el referido proyecto de ley, por las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciense”.

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria